



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120180053700 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veintidós.

En atención al escrito allegado por el señor CRISTO JESUS VALDERRAMA QUINTERO, a través de su apoderada judicial, se dispone:

Respecto al poder allegado por la Dra. VIANCI CARDENAS PEÑARANDA, mediante el cual pretende ser reconocida como apoderada judicial del señor CRISTO JESUS VALDERRAMA QUINTERO, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma, en razón de que el proceso en referencia se encuentra terminado y no hay trámite posterior pendiente, por haber terminado de manera anormal.

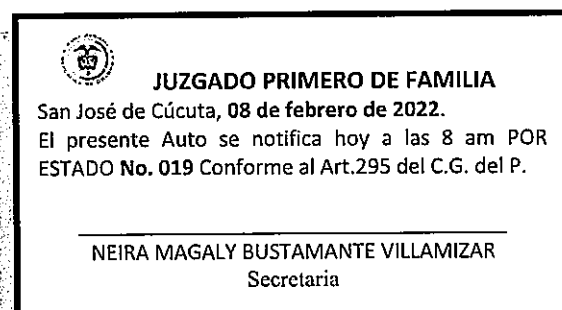
De otra parte, se advierte que conforme a las anotaciones del sistema, las medidas cautelares decretadas fueron levantadas y sus oficios entregados al interesado desde el 2019; así mismo, al haberse terminado este trámite antes del inicio del proceso de digitalización, del mismo no se cuenta expediente digitalizado, por lo que si requiere el envío del mismo, deberá cancelar el desarchivo del proceso (\$ 6.900 COP) y el valor de las copias (\$250 COP, por página) para su digitalización. Al convenio 13476, cuenta 308200006366, del banco agrario. Por lo cual, de momento no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee5bb9436cc0eb17905684922f7ea32d5ba1ad4559fdefb55361be1fed69c60

Documento generado en 07/02/2022 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rad 54001311000120190018900 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veintidós.

En atención al escrito allegado por el señor CRISTO JESUS VALDERRAMA QUINTERO, a través de su apoderada judicial, se dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado CRISTO JESUS VALDERRAMA QUINTERO, a la Dra. VIANCI CARDENAS PEÑARANDA identificada con C.C. 1032394665 de Bogotá y T.P. 221872 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido

Consecuente con lo anterior y en vista que no se ha allegado al despacho la prueba de la notificación personal, se entiende por notificado el demandado por conducta concluyente (artículo 301 del C.G. del P.).

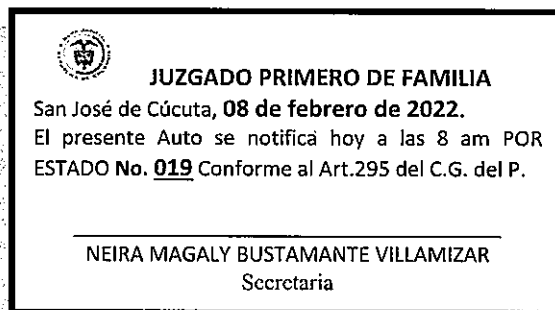
Finalmente se ha de advertir que las medidas cautelares decretadas en el presente tramite continúan vigentes pues no se ha llegado a la terminación del mismo. Conforme a lo solicitado y por ser procedente envíese el expediente digital del proceso al demandado a través de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e5b2837689379aaa3daacb2b08bee19c0bcb4aeb7ce414dbed59c065e9ef59

Documento generado en 07/02/2022 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200029100 C.E.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de febrero de dos mil veintidós

Conforme a lo dispuesto por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, sala civil-familia, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, en el cual declaro desierto el recurso interpuesto por el demandante, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, sala civil-familia y en consecuencia por secretaria, hágase la liquidación de costas al señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ a favor de la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA, conforme a lo dispuesto en la sentencia del 15 de junio de 2021.

De otra parte y en razón a las renunciaciones de los poderes conferidos por parte de los apoderados de ambas partes, se dispone ACEPTAR la renuncia del Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES, como apoderado de la demandada, señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA y del Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ como apoderado del demandante, señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **08 de febrero de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **19** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137d564cec0e9f582c042a0b5fba199011b6e608c04ade41888d987fcc3baba1

Documento generado en 07/02/2022 06:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. #54001311000120210007100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho para decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la demandante señora **ANGELICA PATRICIA ROMERO DIAZ**, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021, por el cual se rechaza de plano la demanda, por el factor de competencia.

Se tiene que mediante escrito allegado a través del correo electrónico, y que fue presentado el día 31 de agosto de 2021, la parte demandante, a través de su apoderada, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021, notificado por estado del día 25 de agosto de 2021.

De acuerdo a constancia secretarial obrante, se informa al despacho que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

Revisado el expediente se advierte que, habiendo sido notificado el auto objeto de recurso, mediante estado del día 25 de agosto de 2021, el termino de ejecutoria correo los días 26, 27 y 30 de agosto de 2021, por lo cual el recurso debió interponerse dentro de ese preciso término, conforme a la exigencia del artículo 318 del C. G. del P., pero fue presentado el día martes 31 de agosto de 2021, es decir extemporáneamente, razón suficiente para que se proceda a su rechazo, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, se,

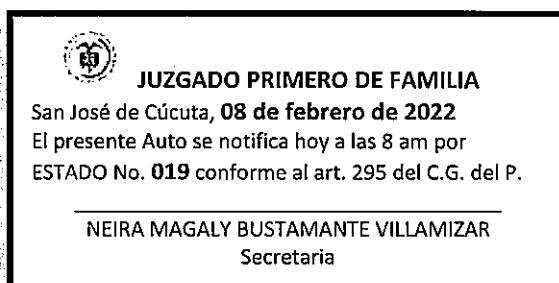
RESUELVE.

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87415fb37d8bb3fab368d6f2791aff4dca31134bfd0903d56cf9147f8f0bf9c**
Documento generado en 07/02/2022 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Siete de febrero de dos mil veintidós.

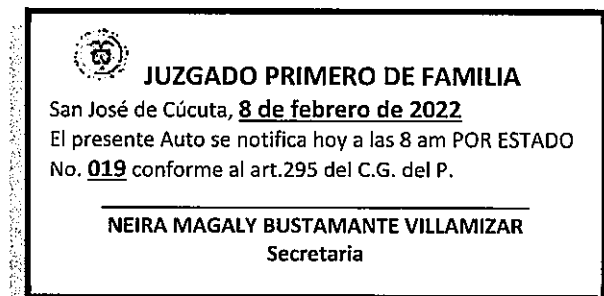
Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone:

En atención al escrito allegado al proceso mediante el cual el señor Apoderado Judicial informa el nuevo domicilio de su poderdante el cual se encuentra ubicado en la calle 6 No. 6-58 del barrio Motilones de esta ciudad, teléfono 3103791155, e-mail: carolinadiazcruz6@gmail.com; se dispone oficiarse al señor Trabajador Social de este juzgado a fin de que proceda llevar acabo la visita social al hogar de la demandante señora LISETH CAROLINA DIAZ CRUZ, conforme se ordenó en auto de fecha 14 de septiembre del 2021.

Adviértase que, notificada la señora Curadora Ad-Litem del demandado doctora CARMEN CUERVO ARDILA, dio contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8830301f6be9209e86ed03583eccb66ca4bc3fef28c744c0b87ab7b41592d6
a

Documento generado en 07/02/2022 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210028800 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Siete de febrero de dos mil veintidós.

Procede el juzgado a decidir la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

Previamente dando respuesta al memorial allegado por el demandado HERNAN DARIO CORDOBA OVIEDO, se informa que el embargo, realizado por el banco BBVA, en lo que respecta a este despacho obra en razón de la medida cautelar decretada por auto del 07 de octubre de 2021, dentro del presente trámite de divorcio y nada tiene que ver con los embargos efectuados por procesos diferentes, pues la entidad es conocedora del porcentaje máximo legal del que se puede disponer frente a la medida decretada.

Aclarado lo anterior, se tiene que mediante escrito allegado al despacho por el señor apoderado de la demandante, se solicitó la terminación del presente proceso por carencia actual de objeto; en efecto junto con la solicitud se allega escritura pública 10309-2021, de la notaria segunda de Cúcuta del 30 de diciembre de 2021, en la cual se ha decretado el divorcio por mutuo acuerdo de los señores HERNAN DARIO CORDOBA OVIEDO y DIANA KATHERINE PAYARES DIAZ, mismo documento en el cual se ha liquidado la sociedad conyugal de los anteriormente referidos.

Con lo expuesto es claro que continuar el presente trámite sería superfluo pues se han consumado la totalidad de las pretensiones presentándose carencia actual de objeto en las pretensiones y consecuente sustracción de materia, y en tal virtud el despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso, disponiendo su archivo y consecuentemente la el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DERETAR la terminación del presente proceso de Divorcio, en atención a la solicitud de la parte demandante, y por presentarse sustracción de materia en la continuidad del trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Oficiese de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la devolución los dineros depositados a orden de este despacho y dentro del radicado en referencia, al demandado, señor HERNAN DARIO CORDOBA OVIEDO, identificado con C.C. 1.018.407.781, como consecuencia de la medida cautelar decretada, cuyo levantamiento se ordenó.

CUARTO: ARCHIVASE LA ACTUACIÓN Y DEJESE constancia en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a6f1c602a27a49cc1bdd0323f5a5c91edd4e3604761166e8f75762be8a3337

Documento generado en 07/02/2022 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Rdo. 54001311000120210034500 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante, se dispone:

Por ser procedente se acepta la renuncia de la Dra. MABEL TATIANA URBINA CARRILLO, identificada con C.C. 1.016.006.718 y T.P. 218.860, como apoderada de la demandante, señora ANA DOLORES PARADA MONCADA.

Conforme a lo anterior y dado que la demandante se encuentra amparada por pobre, se debe designar a un nuevo apoderado de oficio conforme a lo estipulado por el inciso 2 del artículo 154 del C.G. del P. Por lo cual se procede a nombrar en tal calidad al Dr. JOSE ALEJANDRO PEÑARANDA VERGEL identificado con C.C. 88.274.264 y T.P. 335.685 del C. S. de la J., comuníquese su designación al correo josevergeldg22@gmail.com, infórmesele que deberá manifestar su aceptación dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de su designación.

Requírase a través del apoderado designado a la demandante, para que a más tardar, antes de la audiencia inicial, allegue el correspondiente registro civil de matrimonio entre las partes, único medio de prueba para demostrar la existencia del vínculo cuyos efectos civiles se pretenden cesar, pues el acta de matrimonio de la parroquia donde se celebró el mismo no es suficiente.

Finalmente en aras de salvaguardar el debido proceso se requiere al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS para que notifique del presente proveído a la demandante, allegando copia de la notificación a este despacho al correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para lo cual se enviara copia del presente al correo institucional del juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **08 de febrero de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **19** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aa71e85cf3c9e7597d6de779d38bf8029eb881a165e0a0044f05bfb7
a418a2c**

Documento generado en 07/02/2022 03:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

5401311000120210041200 CUST. Y CUIDAD. PERS.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve de la mañana (9:00 A. M.) del día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada TATIANA IVON ZUÑIGA CHAMORRO.

LA PARTE DEMANDADA.

No contestó la Demanda

DE OFICIO

Oír el interrogatorio del Demandante señor LUIS FERNANDO LABRADOR RUBIO.

Con el fin de establecer las condiciones de vida del niño L.F.L.Z., procédase llevar a cabo la visita social a su lugar de residencia, la cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

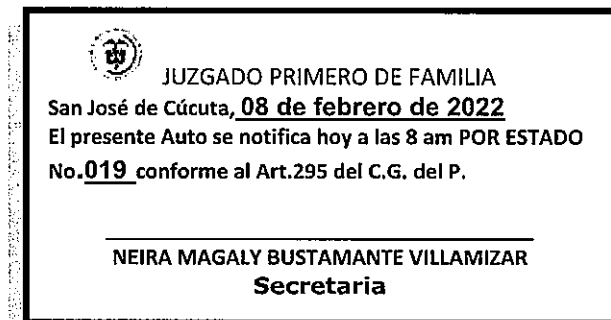
Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15)

minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2292a3e62ab7d47d78222fd17d2f4f6dffe38dcc7289f94eb
d6413e2a14aff37

Documento generado en 07/02/2022 03:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Radicado 54001311000120210041300 CUST. Y CUID. PERS.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de febrero de dos mil veintidós.

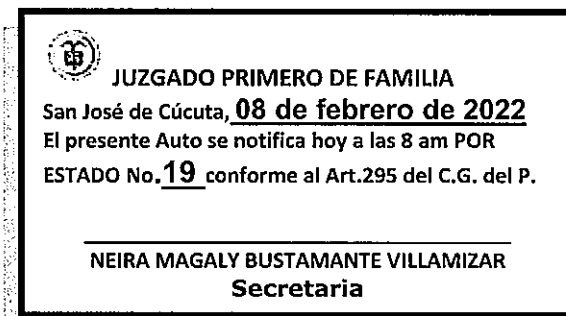
Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Parte Demandante a través de la Procuraduría de Familia, en el cual solicita se proceda a emplazar al Demandado señor ANDERSON ELIAS FLÓREZ VELASCO, por cuanto se cambió de residencia y se desconoce su nueva dirección, se dispone:

De conformidad con lo solicitado por la Demandante, se accede al emplazamiento del Demandado señor **ANDERSON ELIAS FLÓREZ VELASCO**, y se ordena que por Secretaría se realice la inclusión en el Registro Nacional de emplazados según lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. y Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fea780f6ff005764df8e4d0a8b73eb50f90b4a792e6c94fae
9f96b1b098df54a**

Documento generado en 07/02/2022 03:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos RAD. # 54001311000120210051700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos que está promoviendo la señora **DARLY DARIANA CARRILLO SERPA** identificada con cédula de ciudadanía 1.093.374.349, en representación de su hijo N.A.T.C. a través de apoderado judicial, contra el señor **ROGER NACIN TRIMIÑO VARGAS** y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 27 de enero de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días, para que los subsanara, pero ésta guardó silencio y no subsana la demanda.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

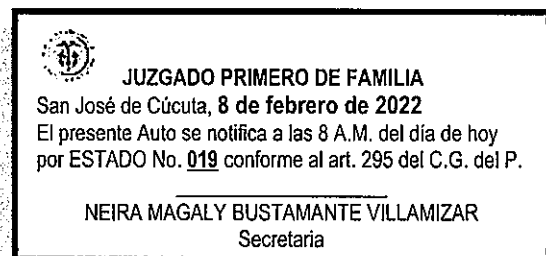
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04bd2d9ee116426ee34290e5d511a03ad53e3a1edf78a6f3fcab362f1ce0592

Documento generado en 07/02/2022 04:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120210053900 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, Siete de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor WILLY ROBINSON MEDINA, identificado con Cédula de Identidad No.11.111.688, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.893214 de la Notaría Primera de Bucaramanga, Santander.

Para resolver se considera:

Mediante Auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda, por cuanto el "...Poder es insuficiente y esta indebidamente otorgado, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *"...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*, y en cuanto al otorgamiento quien lo confiere debe estar debidamente identificado, esto es con el pasaporte y no con la cedula de su país de origen cuando éste no corresponde a Colombia, así mismo el poder requiere presentación personal, esto es mediante reconocimiento de firma ante Notario o Cónsul y en su defecto mediante envío desde el correo electrónico del otorgante".

Dentro del término de Ley, la señora Apoderada de la parte Demandante, presentó escrito, pero la misma no fue subsanada en debida forma, pues se observa que para el otorgamiento del poder el demandante se identifica con la cédula de Venezuela, mas no con el pasaporte, en efecto como se puede ver en el poder aparece la firma, acompañada de ante firma y un número de identificación que corresponde a cedula de identidad de Venezuela.

Por lo expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 de febrero de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **019** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78e0de428c922c6e1d3a71d38486e38fd6b3108fa3b7ca7ebe8b517d1f25487**
Documento generado en 07/02/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Siete de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, promovida por la señora MARIA VARGAS BACA, identificada con C.C. No 37.344.770 del Zulia, actuando en interés superior de su menor nieta M.A.S.G., identificada con el NUIP 1128227613, a través del Comisario de Familia del Municipio del Zulia, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se observa que el registro civil de nacimiento allegado a la demanda y correspondiente a la menor M.A.S.G., es ilegible pues no son visibles los datos consignados. Igualmente tenemos que la presente demanda es iniciada por la señora MARIA VARGAS BACA., y del registro civil de nacimiento correspondiente NINFA PATRICIA GONZALEZ VARGAS (q.e.p.d), aportado aparece como MARIA ELES VARGAS BACA, sin que se precise si se trata de la misma persona, pues en el registro civil referido no aparece identificación de la madre.

En la solicitud de pruebas testimoniales no se indica sobre qué hecho en concreto depondrá cada testigo, lo cual es una exigencia legal so pena de su no decreto, como tampoco se menciona los correos electrónicos de los declarantes asomados.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) para su subsanación.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

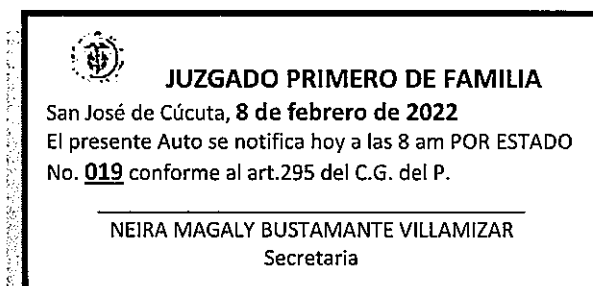
PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f1a1fe5ab9635081085e8523faa83284229b62de16d05c270268162b6ef220

Documento generado en 07/02/2022 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>